AÑO 1984.—NUMERO 87 VIERNES, 20 DE JULIO

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)	1.200	pesetas
Otras entidades y particulares (año)	1.600	"
Otras entidades y particulares (semestre).........	800	"
Otras entidades y particulares (trimestre).........	400	"

VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Precio del número corriente	30	pesetas
Precio del número atrasado de más de tres meses.	50	"
Precio del número atrasado de más de dos años...	75	"

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 5 pesetas por palabra, y los urgentes a 8 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

2394

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

ORDEN de 5 de julio de 1984 por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1984-85 en distintas zonas o provincias.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1984-85.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, y sin perjuicio de otras medidas legales que en el aprovechamiento cinegético de sus territorios puedan establecer las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus propias competencias, ha dispuesto:

Artículo 1.° *Períodos hábiles.*

Los períodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán, salvo las excepciones que se especifican en el artículo 17 de esta Orden, los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Además de otras especies que se relacionan en apartados sucesivos, quedan incluidas en este grupo de caza menor las siguientes: Conejo ("Oryctolagus cuniculs"), liebre ("Lepus capensis"), ardilla común ("Sciurus vulgaris"), ardilla moruna ("Atlantoxerus getulus"), perdiz nival ("Lagopus mutus"), perdiz roja ("Alectoris rufa"), perdiz pardilla ("Perdix perdix"), perdiz moruna ("Alectoris barbara"), colín de Virginia ("Colinus virginianus"), colín de California ("Lophortyx californica"), faisán ("Phasianus colchicus"), sisón ("Otis tetrax"), alcaraván ("Burhinus oedicnemus", ortega ("Pterocles orientalis"), ganga ("Pterocles alchata"), paloma zurita ("Columba oenas"), paloma bravía ("Columba livia"), mirlo común ("Turdus merula"), arrendajo ("Garrulus glandarius"), graja ("Corvus frugilegus") y cuervo ("Corvus corax").

Ciervo ("Cervus elaphus"), gamo ("Dama dama") y jabalí ("Sus scrofa")

Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco ("Rupicapra rusicapra") y corzo ("Capreolus capreolus")

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra montés ("Capra pyrenaica"), muflón ("Ovis musimon") y arruí ("Ammotragus lervia")

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Becada ("Scolopax rusticola")

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero. En Asturias, Cantabria y Navarra (zona norte), se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

Aves acuáticas

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo, queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos, con o sin auxilio de cimbeles y reclamos, tanto naturales como artificiales, y desde embarcaciones a remo o a vela.

Dentro de este grupo de aves, las especies cuya caza está autorizada son las siguientes: Ansar común ("Anser anser"), ánade real ("Anasplatyrhynchos"), ánade friso ("Anas strepera"), ánade silbón ("Anas penelope"), ánade rabudo ("Anas acuta"), pato cuchara ("Anas clypeata"), cerceta común ("Anas crecca"), cerceta carretona ("Anas querquedula"), pato colorado ("Netta rufina"), porrón común ("Aythya ferina"), porrón moñudo ("Aythya fuligula"), negrón común ("Melanitta nigra"), serreta mediana ("Margus serrator"), focha común ("Fulica atra"), polla de agua ("Gallinula chloropus"), rascón ("Rallus acuati-

cus"), gaviota reidora ("Larus ridibundus"), gaviota sombría ("Larus fuscus"), gaviota argéntea ("Larus argentatus"), archibebe común ("Tringa totanus"), zarapito real ("Numenius arquata"), agachadiza común ("Gallinago gallinago"), agachadiza chica ("Lymmocryptes minima"), chorlito dorado común ("Pluvialis apricaria") y avefría ("Vanellus vanellus").

A partir del cierre del período hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres. También a partir de esta fecha queda prohibida la caza del ánade real ("Anas platyrhynchos") y la focha común ("Fulica atra"), especies índigenas que para entonces inician su época de celo y reproducción.

Finalmente, en prevención de que puedan presentarse nuevas situaciones de sequía que incidan gravemente sobre las poblaciones de aves acuáticas, al no encontrar cobijo ni alimento en las zonas húmedas habituales del territorio nacional, se faculta a ese Instituto para, llegado el caso, adoptar las medidas de protección que sean necesarias y que pueden afectar tanto a la veda temporal de caza de determinadas especies como a la restricción de los perídodos hábiles de caza de todas ellas en distintas zonas o provincias. Las decisiones previamente justificadas que se adopten a este respecto, por sí o a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, deberán publicarse en el "Boletín Oficial del Estado".

Codorniz ("Coturnix coturnix")
y tórtola ("Streptopelia turtur")

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Orden.

Paloma torcaz ("Columba palumbus"), urraca
("Pica pica"), grajilla ("Corvus monedula")
y corneja ("Corvus corone")

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Orden y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º

En los lugares de parada existentes en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con el auxilio de cimbeles.

Estorninos, tordos y zorzales

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º de esta Orden.

En este apartado quedan incluidas las siguientes aves: Estornino pinto ("Sturnus vulgaris"), tordo o estornino negro ("Sturnus unicolor"), zorzal común ("Turdus philomelos"), zorzal real ("Turdus pilaris"), zorzal alirrojo ("Turdus iliacus") y zorzal charlo ("Turdus viscovorus").

Palomas migratorias en pasos tradicionales

Desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles. Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de las laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con las armas desenfundadas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17.8 y 25.7 del vigente Reglamento de Caza, la situación de estos puestos, tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en los de aprovechamiento común, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que pueden abatirse diariamente en cada puesto deberán adaptarse a un plan o reglamentación especial confeccionado por las Jefaturas Provinciales del ICONA y encaminado a evitar desórdenes o aprovechamientos abusivos. Este plan o reglamentación deberá hacerse público en el "Boletín Oficial" de las provincias afectadas.

En Cantabria, Navarra, Huesca, Zaragoza, Soria, Avila y Cáceres se podrán cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo, sin limitación de días hábiles.

Perdiz con reclamo

El ICONA, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza, dictará, en su momento, las normas por las que se regule esta modalidad de caza durante la campaña 1984-85, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, el período hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos para las distintas provincias españolas.

Mamíferos predadores

Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero para el lobo ("Canis lupus") y hasta el primer domingo de febrero para las restantes especies: Zorro ("Vulpes vulpes"), gineta ("Genetta genetta"), turón ("Putorius putorius"), marta ("Martes martes"), garduña ("Martes foina"), tejón ("Meles meles") y comadreja ("Mustela nivalis").

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la captura de estas especies con lazos, cepos y trampas durante todo el año. Dichas Jefaturas Provinciales podrán autorizar también la celebración de batidas contra el lobo y contra el zorro en estos terrenos y época de veda, siempre que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, se considere necesario controlar el exceso de población de estos mamíferos predadores en beneficio de la ganadería o de la caza.

En terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, la celebración en época de veda de batidas especiales encaminadas a la caza de predadores requerirá la previa autorización del Gobernador civil y se ajustará a las normas que en cada caso señale esta autoridad, a propuesta de la Jefatura Provincial del ICONA, quedando encomendada a la citada Jefatura la vigilancia y control de las mismas.

La celebración de estas batidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, se limitará a aquellas comarcas que las Jefaturas Provinciales del ICONA, por sí o a petición de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estimen oportunas, declaren de emergencia cinegética temporal.

Finalmente, si en determinadas comarcas la población de lobos supone cierto índice de peligrosidad para las personas, o la de zorros, es preciso reducirla para prevenir, en su día, la propagación de la enzootia de rabia vulpina que actualmente afecta a Francia, las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán declarar dichas comarcas de emergencia cinegética temporal y autorizar en las mismas a determinados Guardas y cazadores de confianza para la caza de estos animales al rececho y al aguardo con armas de fuego y en época de veda.

Art. 2.º *Protección a la caza en general.*

Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22 de percusión anular. Asimismo se prohí-

be el empleo de postas en todo el territorio nacional; a tales efectos se entenderá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos.

Queda prohibida la tenencia y empleo, en tanto se esté practicando el ejercicio de la caza, de reclamos con cintas magnetofónicas grabadas con sonidos de animales.

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Caza (artículos 46.2.i, 48.2.14, 48.2.31 y 48.3.18).

Art. 3.° *Protección de la caza mayor.*

Con objeto de evitar aprovechamientos abusivos mediante la celebración de monterías con un elevado número de puestos en manchas de superficie cada vez más reducida, sólo se autorizará, en una misma temporada cinegética, la celebración de una montería o dos ganchos por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea superior a 250 hectáreas, así como sólo un gancho por fracción si su superficie resultara comprendida entre 125 y 250 hectáreas. A tales efectos, se entenderá por ganchos aquellas cacerías que se celebren con un número de cazadores igual o inferior a nueve (en cuyo caso no podrán emplearse más de sesenta perros), o en las que se empleen un número de perros igual o menor a quince para batir la mancha (en cuyo caso no podrán intervenir más de treinta cazadores).

Salvo lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden para la caza del jabalí, sólo se autorizará la celebración de monterías en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor. Estas monterías serán autorizadas por las Jefaturas Provinciales del ICONA previa petición de los interesados y con aplicación de las normas especificadas en el artículo 32 del Reglamento de Caza.

Si después de autorizada una montería en un coto para una fecha determinada, ésta no llegara a celebrarse, la Jefatura Provincial del ICONA podrá denegar la autorización para celebrarla en una nueva fecha si ésta fuera anterior, en menos de diez días, a las de celebración de las monterías previamente autorizadas en los cotos lindantes o cercanos.

Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de ganchos en manchas o portillos de un coto, colindantes con las de otro donde se haya autorizado una montería, durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.

En los cotos de caza menor situados en las zonas o comarcas de caza mayor que delimiten las Jefaturas Provinciales del Instituto para la Conservación de la Naturaleza, dichas Jefaturas, oídos los titulares interesados, establecerán el cupo máximo de reses que podrán abatirse en cada uno de ellos durante su período hábil, así como las modalidades de caza que fuera necesario prever para que este cupo no sea rebasado. Los titulares de estos cotos deberán informar por escrito a las Jefaturas Provinciales del ICONA del resultado de cada cacería en plazo no superior a diez días después de su celebración.

Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de las especies ciervo, gamo, corzo, cabra montés, arruí y muflón, así como a las de rebeco y jabalí seguidas de crías.

Queda también prohibida la caza de crías de las especies ciervo, gamo, rebeco, corzo, cabra montés, arruí y muflón en sus dos primeras edades, así como la de machos adultos de la especie corzo que hayan efectuado el desmogue a finales de su período hábil de caza.

Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones serán las acordadas en las reglamentaciones especiales a que se refiere el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.

Para la caza mayor queda prohibido, además de todas las armas y municiones relacionadas en el artículo anterior, el empleo de cartuchos de perdigones. A tales efectos, se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

Art. 4.° *Protección a la caza menor y a las aves acuáticas.*

Durante el período hábil de la caza menor en general y el de la caza de aves acuáticas, en los terenos cinegéticos de aprovechamiento común de las provincias de Asturias, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, León, Madrid, Navarra (zona Sur), Palencia, La Rioja, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, el ejercicio de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional y provincial. Esta limitación de días hábiles de caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común se aplicará a los domingos y festivos en las provincias de Murcia y Teruel; a los sábados, domingos y festivos, en las de Alicante, Almería, Córdoba, Granada y Huesca, y a los jueves, sábados, domingos y festivos, en las de Cádiz, Castellón, Huelva, Málaga y Sevilla.

Queda prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.

Queda prohibido el empleo de redes japonesas (redes invisibles) para la captura de todo tipo de aves con fines distintos a los de anillamiento, siendo preciso, en el caso exceptuado, que la persona que las utilice esté en posesión de la correspondiente autorización de captura con fines científicos, expedida por el ICONA.

Art. 5.° *Protección y fomento de los núcleos de población de las especies urogallo ("Tetraourogallus") y avutarda ("Otis tarda").*

Se mantiene la veda de caza establecida para estas dos especies en Ordenes ministeriales anteriores.

Art. 6.° *Caza en época de celo del ciervo, gamo, corzo y rebeco.*

En los cotos de caza mayor se podrá autorizar la caza de estas especies por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el correspondiente permiso gratuito.

Estas autorizaciones, salvo casos debidamente justificados que sea aconsejable atender en razón de la gran densidad de machos de estas especies que pueda existir en un coto determinado como consecuencia de haberse restringido u ordenado su caza por otros procedimientos durante su período hábil, se expedirán, como máximo, para la caza de un ejemplar de cada una de las especies citadas por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea igual o superior a 250 hectáreas.

Art. 7.° *Caza del ciervo, gamo, rebeco, corzo, cabra montés, muflón y arruí en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.*

Para la caza de estas especies, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 11 del artículo 25 del Reglamento de Caza, se precisará una autorización nominal, gratuita y para un solo ejemplar, que expedirán las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Dichas Jefaturas Provinciales deberán hacer público los planes provinciales de aprovechamiento de estas es-

pecies que, a propuesta de las mismas, apruebe ese Instituto. Al mismo tiempo, y habida cuenta de que en estos planes se fija un número limitado de ejemplares a abatir, las Jefaturas Provinciales del ICONA indicarán en sus provincias respectivas, o en distintas zonas de las mismas, los procedimientos de caza autorizados en cada una de aquéllas, de acuerdo con las características del terreno y con las de la especie cuya caza se trate de controlar.

Art. 8.° *Media veda.*

En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de caza de la codorniz, tórtola, paloma torcaz, urraca, grajilla y corneja, además del establecido con carácter general para la caza menor, será el que fijen los Gobernadores civiles, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza y con las siguientes limitaciones:

a) Que la fecha de apertura no podrá ser anterior al 12 de agosto ni la de cierre posterior al 23 de septiembre; y

b) Que la duración del período hábil no podrá exceder de veintidós días, consecutivos o alternos.

En el caso de aquellas provincias o en el de determinadas zonas de las mismas donde, a juicio de los Consejos Provinciales de Caza, no proceda la fijación de un período hábil para la caza de estas especies, los Gobernadores civiles podrán mantener la veda hasta que se inicie la temporada general de la caza menor.

Las decisiones que se adopten respecto a la media veda, deberán aparecer en el "Boletín Oficial" de las provincias antes del día 1 de agosto.

Art. 9.° *Prórroga del período hábil para la caza de determinadas aves perjudiciales a la agricultura o a la caza.*

Se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a las especies paloma torcaz, estornino pinto, estornino negro, zorzal común, zorzal real, zorzal alirrojo, zorzal charlo, urraca, grajilla y corneja, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura o a la caza. Durante la referida prórroga, que concluirá, como máximo, el segundo domingo de marzo para la paloma torcaz, urraca, gragilla y corneja, y el primer domingo de marzo para las restantes especies, podrá limitarse el ejercicio de la caza a determinados días de la semana, o a su práctica, en el caso de las aves migratorias, desde puestos fijos en los lugares de paso.

Las resoluciones que se adopten al respecto deberán publicarse en el "Boletín Oficial" de las provincias afectadas.

Art. 10. *Captura en vivo de aves fringílidas y embericidas.*

Las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán autorizar la captura en vivo de las especies fringílidas canario ("Serinus canarius"), verdecillo ("Serinus serinus"), verderón ("Carduelis chloris"), lúgano ("Carduelis spinus"), jilguero ("Carduelis carduelis") y pardillo ("Acanthis cannabina") y de las embericidas triguero ("Miliaria calandra") y escribano hortelano ("Emberiza hortulana") a miembros de las Sociedades pajariles federadas y de las Sociedades ornitológicas, durante un determinado número de días hábiles para cada provincia, que, en su conjunto, no podrá exceder de sesenta, y dentro del período comprendido entre el 1 de julio y el primer domingo de febrero. Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y en ellas se especificará el número de ejemplares de cada especie que pueden ser capturados, así como las artes permitidas, con exclusión, a este último respecto, de la liga y de las redes japonesas de montaje vertical (redes invisibles).

Art. 11. *Perros errantes.*

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el oportuno permiso gratuito para la caza de perros errantes. Dicho permiso gratuito tendrá un período de validez no superior a tres meses, pudiendo ser renovado sucesivamente y por los mismos períodos de tiempo, si las circunstancias así lo aconsejaran.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, dicho permiso será expedido para la caza en batida, requiriéndose para ello la previa autorización de los Gobernadores civiles, quienes, si lo estiman procedente, solicitarán el oportuno informe de los Consejos de Caza, de las Jefaturas de Sanidad o de las Direcciones de Agricultura, según proceda, sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, sobre el peligro que pueda representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos. La vigilancia y control de estas batidas quedarán encomendadas a las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Art. 12. *Medidas de reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura.*

Batidas y esperas nocturnas para la caza del jabalí.

En aquellos cotos de caza menor donde circunstancialmente aparezca el jabalí, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la celebración de batidas para la caza de esta especie durante su período hábil. De acuerdo con la extensión y características de la mancha a batir, el número máximo de escopetas y el de perros a intervenir en estas cacerías serán fijados por las citadas Jefaturas Provinciales.

Por otra parte, dichas Jefaturas Provinciales, previa petición de los interesados, podrán autorizar la celebración de aguardos o esperas nocturnas para la caza de esta especie durante su período hábil en todos los cotos de caza.

Finalmente, y con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas, cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, se recuerda la Orden de este Departamento de 18 de marzo de 1972 por la que se dictan normas para la celebración de batidas y esperas nocturnas para la caza de esta especie en época de veda, condicionadas a que la carne de las reses abatidas no podrá ser objeto de venta o comercio.

Caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos, cepos, redes y hurones en época de veda

Las normas que regulan el aprovechamiento cinegético de esta especie en época de veda están contenidas en la Orden de este Departamento de 29 de junio de 1984.

Pájaros perjudiciales a la agricultura

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, las Jefaturas Provinciales del ICONA, por sí o a petición de parte y previas las comprobaciones que estimen oportunas, podrán acordar la declaración de emergencia cinegética temporal en aquellas zonas o comarcas donde se originen daños de gravedad a los cultivos debido a la concentración o abundan-

cia durante la época de siembra y germinación, de las especies terrera común ("calendrella cinerea"), alondra común ("alauda arvensis"), gorrión común ("passer domesticus") y gorrión molinero ("passer montanus"), así como, única y exclusivamente para las islas Canarias, de la especie gorrión moruno ("passer hispaniolensis"). En las citadas declaraciones de emergencia cinegética temporal se indicarán su duración y los medios de caza autorizados, incluso las armas de fuego, para lograr la reducción de las poblaciones de estas aves, entendiéndose que, una vez transcurrido el período de emergencia, quedará prohibida la caza y captura de estas especies en cualquier época del año.

Art. 13. *Reglamentaciones especiales.*

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones específicas aprobadas por ese Instituto en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

Art. 14. *Modalidades tradicionales de caza.*

Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25.6 del Reglamento de Caza, queda prohibida toda modalidad tradicional de caza cuya práctica sea contraria al espíritu de conservación de poblaciones animales. A tales efectos y a fin de proteger la población de aquellas aves migratorias que vienen a reproducirse al territorio nacional, no se autorizará su caza antes del día 12 de agosto, fecha límite de apertura de la "media veda", fijada en el artículo 8.° de la presente Orden.

Art. 15. *Especies protegidas en todo el territorio nacional.*

Por encontrarse amenazadas o en peligro de extinción, por no ser interesantes desde el punto de vista de su aprovechamiento cinegético o por ser consideradas como beneficiosas para el campo, queda prohibido en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies, todas las cuales figuran en el anejo del Real Decreto 3181/1980, de 30 de diciembre ("Boletín Oficial del Estado" de 6 de marzo de 1981).

Mamíferos

Oso pardo.
Armiño, nutria y visón.
Lince y gato montés.
Meloncillo.
Foca monje.
Cabra montés pirenaica.

Aves

Colimbos.
Somormujos y zampullines.
Paíños y petrel de Bulwer.
Fulmar y pardelas.
Cormoranes.
Pelícanos.
Alcatraz.

Garza real, garza imperial, garceta grande, garceta común, garcilla cangrejera, garcilla bueyera, martinete, avetorillo común y avetoro común.

Cigüeña blanca y cigüeña negra.
Espátula y morito.
Flamenco.

Cisne vulgar, cisne chico o de Bewick, barnacla carinegra, barnacla cuellirroja, tarro blanco, tarro canelo, cerceta pardilla, porrón pardo, porrón bastardo, porrón osculado, serreta chica, serreta grande y malvasía.

Todas las aves rapaces diurnas.

Grulla común y grulla damisela.

Polluela pintoja, polluela bastarda, polluela chica, guión de codornices, calamón común y focha cornuda.

Hubarra canaria.
Ostreros.

Chorlitejo grande, chorlitejo chico, chorlitejo patinegro, chorlito carambolo, chorlito gris y vuelvepiedras.

Correlimos menudo, correlimos de Temminck, correlimos oscuro, correlimos común, correlimos zarapitín, correlimos tridáctilo, combatiente, correlimos gordo, correlimos canelo, correlimos falcinelo, archibebe oscuro, archibebe fino, archibebe claro, archibebe patigualdo, archibebe patigualdo chico, andarríos grande, andarríos bastardo, andarríos chico, andarríos de Terek, aguja colinegra, aguja colipinta, zarapito fino, zarapito trinador y agachadiza real.

Cigüeña y avoceta.
Falaropos.
Corredor y canastera.
Pagalos.

Gaviota cabecinegra, gaviota enana, gaviota picofina, gavión, gaviota cana, gaviota de Audouin, gaviota tridáctica, fumarel común, fumarel aliblanco, fumarel cariblanco, pagaza piconegra, pagaza piquirroja, charrán patinegro, charrán común, charrán ártico, charrán rosado, charrán sombrío y charrancito.

Alca común, arao común y frailecillo.

Paloma turqué, paloma rabiche y tórtola turca.

Cuco y críalo.

Todas las aves rapaces nocturnas.

Chotocabras gris y chotocabras pardo.

Vencejo pálido, vencejo común, vencejo real, vencejo cafre y vencejo unicolor.

Martín pescador.
Abejarruco.
Carraca.
Abubilla.

Torcecuello, pito real, pito negro, pico picapinos, pico mediano, pico dorsiblanco y pico menor.

Alondra de Dupont, terrera marismeña, calandria, alondra cornuda, cogujada común, cogujada montesina y totovía.

Golondrina común, golondrina dáurica, avión común, avión roquero y avión zapador.

Bisbita común, bisbita campestre, bisbita arbóreo, bisbita gorgirrojo, bisbita ribereño, bisbita caminero, lavandera boyera, lavandera cascadeña y lavandera blanca.

Alcaudón común, alcaudón chico, alcaudón dorsirrojo y alcaudón real.

Mirlo acuático.
Chochín.
Acentor alpino y acentor común.

Buscarlas, carricerines, carriceros, currucas, mosquiteros, reyezuelos, buitrón, papamoscas, tarabillas, collalbas, alzacola, roqueros, colirrojos, petirrojo, ruiseñores, pechiazul, mirlo capiblanco y bigotudo.

Mito, carbonero palustre, carbonero garrapinos, carbonero común, herrerillo común, herrerillo capuchino y pájaro moscón.

Trepador azul y treparriscos.

Agateador común y agateador norteño.

Escribano cerillo, escribano montesino, escribano soteño, escribano palustre y escribano nival.

Pinzón vulgar, pinzón real, pinzón azul, verderón serrano, pardillo sizerín, camachuelo trompetero, camachuelo común, piquituerto y picogordo.

Gorrión moruno (excepto en las islas Canarias), gorrión chillón y gorrión alpino.

Estornino rosado.
Oropéndola.
Rabilargo, chova piquirroja, chova piquigualda y corneja cenicienta.

Art. 16. *Medidas de seguridad.*

Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza, y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería.

A estos efectos será necesario que el titular del coto notifique, por escrito, a los Alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los municipios afectados, la fecha y mancha en que se vaya a celebrar la montería.

Art. 17 *Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial.*

....

SEGOVIA

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, el período hábil de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas será el comprendido entre el tercer domingo de octubre y el primer domingo de febrero.

b) La caza del corzo en toda clase de terrenos cinegéticos, sólo podrá ser practicada por el procedimiento de rececho, ajustándose, en los terrenos acotados, al cupo máximo de ejemplares que, previa solicitud de los titulares interesados, establezca la Jefatura Provincial del ICONA.

c) Queda prohibida la caza del tejón ("Meles meles") en toda clase de terrenos cinegéticos.

....

Art. 18. *Competiciones internacionales de perros de muestra.*

Se faculta a ese Instituto para, a propuesta de la Federación Española de Caza, autorizar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, con la conformidad previa de sus titulares, el adiestramiento de perros de muestra, con especies de caza indígenas y sin armas de fuego, en época de veda de la caza menor, siempre que sea necesario efectuar en dicha época la selección de aquellos ejemplares que deberán intervenir en posibles competiciones internacionales.

Art. 19. *Medidas circunstanciales.*

A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza cinegética de una comarca o provincia determinadas, en circunstancias climáticas, biológicas o cualesquiera otras extremadamente desfavorables, para la conservación de las especies, se faculta a ese Instituto para, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, establecer la veda o restringir el período hábil de caza de algunas de estas especies o de todas ellas, pudiendo ser aplicada esta medida protectora tanto a los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común como a los sometidos a régimen cinegético especial.

Las resoluciones, dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán insertarse en el "Boletín Oficial" de la provincia o provincias afectadas y no surtirán efectos hasta que hayan transcurrido, al menos, cinco días hábiles, contados a partir del de su inserción.

Art. 20. *Recomendaciones.*

Se recomienda a todas las autoridades y, en especial, a los Gobernadores civiles, que estimulen el celo de los Agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en el "Boletín Oficial" de las provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1, c), del vigente Reglamento de Caza.

Art. 21. *Infracciones.*

La caza de cualquier especie, fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden, será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

Art. 22. Lo preceptuado en la presente Orden será aplicable con carácter supletorio y sin perjuicio de las disposiciones que al respecto puedan establecerse por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus propias competencias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de julio de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. señor Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

(Del B. O. del E. número 168, de 14 de julio de 1984.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2322

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2, de Segovia

EDICTOS

Don Adolfo Prego de Oliver y Tolívar, Magistrado-Juez de Primera Instancia del número 2, de esta ciudad de Segovia y su Partido.

Hace saber: Que en dicho Juzgado, con el número 15 de 1984, se sigue expediente de suspensión de pagos de la compañía mercantil "Juan Francisco López, S. L.", representada por el Procurador don Francisco Martín Orejana, en el cual, por resolución de este día, se ha sobreseído dicho expediente, cesando los interventores en las funciones que venían desempeñando en el plazo que determina el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Suspensión de Pagos.

Dado en Segovia, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.—E/. Adolfo Prego de Oliver y Tolívar. El Secretario (ilegible).

2196

Don Adolfo Prego de Oliver y Tolívar, Magistrado-Juez de Primera Instancia del número 2, de esta ciudad de Segovia y su Partido.

Hace saber: Que en dicho Juzgado se siguen autos de que se hablará, en los cuales se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a quince de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Ilmo. señor don Adolfo Prego de Oliver y Tolívar, Magistrado-Juez de Primera Instancia de la misma y su Partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes, de una y como demandante, el Banco de Crédito Comercial, S. A., representado por la Procuradora doña Carmen de Ascensión Díaz y defendido por el Letrado don Luis Albertos Pinillos Mora, y de la otra

y como demandados, don Felicito Alonso Pinilla y su esposa, doña Fernanda Alvarez Muñoz, declarados en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la presente ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a los deudores don Felicito Alonso Pinilla y su esposa, doña Fernanda Alvarez Muñoz, y con su producto, entero y cumplido, pago a su acreedora de la suma de un millón ciento dieciocho mil novecientas cincuenta y una pesetas de principal, intereses y costas, en todas cuyas responsabilidades expresamente condeno a los referidos deudores.

Así, por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados, se les notificará en la forma determinada por la Ley de no solicitarse su notificación personal dentro de tercero día, lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Prego de Oliver.—Rubricado.

Dicha sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en legal forma a los referidos demandados rebeldes, expido el presente, en Segovia, a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.—Doy fe.—E/. Adolfo Prego de Oliver y Tolívar.—El Secretario (ilegible).

2287

Don Adolfo Prego de Oliver y Tolívar, Magistrado-Juez de Primera Instancia del número 2, de esta ciudad de Segovia y su Partido.

Hace saber: Que en dicho Juzgado se siguen autos de que se hablará, en los cuales se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Ilmo. señor don Adolfo Prego de Oliver y Tolívar, Magistrado-Juez de Primera Instancia de la misma y su Partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía seguidos entre partes, de una y como demandante, el Ilmo. señor Fiscal, y de la otra y como demandada, doña María del Rosario López Rosa, mayor de edad, soltera y vecina de Aldea Real (Segovia), declarada en rebeldía por su incomparecencia, sobre declaración de incapacidad de la misma; y

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Ministerio Fiscal contra María del Rosario López Rosa, declarada en rebeldía en estos autos, debo declarar y declaro a la referida demandada incapacitada plenamente para regir su persona y bienes, y como tal sujeta a tutela, todo ello limitado a los períodos patológicos de su enfermedad psíquica, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 212 del Código Civil, y firme que sea esta resolución, dése cuenta para la constitución de la tutela en jurisdicción voluntaria y comuníquese al Registro Civil.

Así, por esta mi sentencia que por la rebeldía de la demandada, se le notificará en la forma determinada por la Ley de no solicitarse su notificación personal dentro del término de tercero día, lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Prego de Oliver.—Rubricado.

Dicha sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la referida demandada rebelde, expido el presente, en Segovia, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.—E/. Adolfo Prego de Oliver y Tolívar.—El Secretario (ilegible).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2305

RIAZA

En aplicación de lo prevenido en el artículo 20 de la Ley 40/81, de 28 de octubre, se hace saber:

Que el Pleno municipal, en sesión de 30 de junio de 1984, acordó aprobar definitivamente la modificación de la tasa por suministro de agua potable a domicilio, así como la correspondiente Ordenanza fiscal y tarifas en cuantía que resultaron aprobadas por la Comisión Regional de Precios, conforme al trámite previsto en el artículo 18.1 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, siendo sus extractos como sigue:

1.° TASA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.

a) Fundamento legal: Número 21 del artículo 19 de las normas provisionales para la aplicación de las bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre.

b) Obligación de contribuir: Nace desde que se inicie la prestación del servicio.

c) Tarifas: Mínimo de 120 metros cúbicos anual, 1.000 pesetas; de 120 metros cúbicos en adelante, 16 pesetas metro cúbico.

DERECHOS DE ENGANCHE:

Hasta 1/2 pulgada	3.750	ptas.
De 1/2 a 3/4 de pulgada	6.000	"
De 3/4 a pulgada	9.000	"
Pasando de pulgada, cada m/m.	1.000	"

Estas tarifas fueron aprobadas por la Comisión Regional de Precios en sesión de fecha 11 de mayo de 1984.

d) Administración y cobranza: El percibo de la tasa se efectuará por recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se realizará anualmente.

e) Defraudación y penalidad: Conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

f) Vigencia: Durante el año 1984 y sucesivos.

Contra la denegación expresa de las reclamaciones formuladas pueden presentarse, en el plazo de quince días a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, conforme dispone el artículo 26.1 de la mencionada Ley 40/1981, de 28 de octubre.

Riaza, a 5 de julio de 1984.—El Alcalde, Jesús Ramos Martín.

2282

Ayuntamiento de Marugán

EDICTO

A los efectos del artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace saber que por don José Sánchez Cámara se ha solicitado licencia municipal para la apertura de una industria de pescadería en conjunto, que será instalada en la calle Villacastín, s/n., de esta localidad; lo que se hace público para que quienes se consideren afectados por la mencionada actividad puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Marugán, a 3 de julio de 1984. — El Alcalde, Luis Fuentes.

2313

Ayuntamiento de San Ildefonso

EDICTO

La Corporación, en sesión celebrada el día 3 de julio de 1984, acordó admitir a trámite la instancia de don Juan A. Ayllón Campillo, en nombre de la Sociedad Cooperativa Limitada de Trabajo Asociado denominada "Puerta del Campo, Sociedad Cooperativa Limitada", incoando expediente para la instalación de una Granja-Escuela en terrenos cedidos por el ICONA a este municipio, en que se ubicó el antiguo campamento militar El Robledo, de este término municipal, según el anteproyecto redactado por la Cooperativa de referencia, que igualmente fue aprobado.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 121 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales en vigor y demás de aplicación, se expone al público, durante treinta días hábiles, el citado expediente, planos, proyecto, memoria justificativa del establecimiento del servicio y su prestación en régimen de concesión, etcétera, pudiendo ser examinado y presentar por escrito, en días y horas de oficina, cuantas alegaciones u observaciones consideren oportunas.

San Ildefonso, 4 de julio de 1984.—El Alcalde, Luis E. Clavería.

2028

NIEVA

Anuncio de presupuesto ordinario

Aprobado definitivamente el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1984, por el acuerdo adoptado por la Corporación en sesión celebrada en fecha 4 de mayo de 1984, y con el quórum fijado en el artículo 3.° del Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, ha quedado fijado en el siguiente resumen por capítulos:

INGRESOS

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) OPERACIONES CORRIENTES	
1	Impuestos directos	500.000
2	Impuestos indirectos	200.000
3	Tasas y otros ingresos	760.000
4	Transferencias corrientes	1.370.000
5	Ingresos patrimoniales	2.355.054
	B) OPERACIONES DE CAPITAL	
7	Transferencias de capital	50.000
	Total ingresos	5.235.054

GASTOS

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) OPERACIONES CORRIENTES	
1	Remuneraciones del personal	2.448.204
2	Compra de bienes corrientes y de servicios	1.915.000
4	Transferencias corrientes	56.850
	B) OPERACIONES DE CAPITAL	
9	Variación de pasivos financieros ...	815.000
	Total gastos	5.235.054

Lo que se hace público para general conocimiento.

Nieva, a 12 de junio de 1984.—El Alcalde, Manuel Sanz.

2055

ESPIRDO

Anuncio de presupuesto ordinario

Aprobado definitivamente el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1984, por el acuerdo adoptado por la Corporación en sesión celebrada en fecha 2 de mayo de 1984, y con el quórum fijado en el artículo 3.° del Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, ha quedado fijado en el siguiente resumen por capítulos:

INGRESOS

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) OPERACIONES CORRIENTES	
1	Impuestos directos	920.000
2	Impuestos indirectos	131.532
3	Tasas y otros ingresos	1.960.197
4	Transferencias corrientes	644.872
5	Ingresos patrimoniales	408.200
	B) OPERACIONES DE CAPITAL	
6	Enajenación de inversiones reales ...	300.000
7	Transferencias de capital	2.940.031
	Total ingresos	7.304.832

GASTOS

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) OPERACIONES CORRIENTES	
1	Remuneraciones del personal	750.780
2	Compra de bienes corrientes y de servicios	1.536.657
4	Transferencias corrientes	44.000
	B) OPERACIONES DE CAPITAL	
6	Inversiones reales	4.900.052
7	Transferencias de capital	73.343
	Total gastos	7.304.832

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espirdo, a 14 de junio de 1984.—El Alcalde, Teodoro Martín Herrero.

2349

Ayuntamiento de Sangarcía

ANUNCIO

El Ayuntamiento de Sangarcía, en sesión celebrada el día 5 de junio de 1984, acordó por unanimidad proceder al deslinde del camino situado entre las fincas 163 y 164 del polígono 4, y de los terrenos municipales colindantes con la finca 164.

Dichas operaciones se llevarán a efecto al día siguiente hábil de otros sesenta hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Asimismo, se hace saber a los interesados que hasta veinte días anteriores a la fecha fijada para las operaciones de deslinde podrán presentar ante la Corporación cuantos documentos estimen necesarios para la prueba y defensa de sus derechos, con arreglo al artículo 50 del Reglamento de Bienes.

Sangarcía, 10 de julio de 1984.—El Alcalde, Francisco Martín.

Imprenta Provincial.—Cardenal Zúñiga, 8